



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo  
de dos mil veintiuno.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**ACUERDO DE PLENO.**

**Expediente Número: TEECH/RAP/083/2021.**


**Actora:** Ginna Lizette Rizo Calderon, en su  
Carácter de Representante del Partido Verde  
Ecologista de México.

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente  
de Quejas y Denuncias del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado  
de Chiapas.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y  
Público en General**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno la misma fecha en que actuó; dictado **por las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo **18:00 dieciocho horas de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó el **ACUERDO DEL PLENO** de mérito; se notifica a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el

Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II (“Recepción u sustanciación de Expedientes”), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como de los diversos **42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----



Licenciado José Luis Santelis Urbina.  
**Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas.**

## Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/RAP/083/2021

**Parte actora:** Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Chico, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García

**Secretaria:** María Dolores Ornelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo de Pleno** que se emite con relación al cumplimiento de la **sentencia de tres de mayo de dos mil veintiuno**, dictada en el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/083/2021**.

### Antecedentes

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. **Acto impugnado.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>2</sup>, derivado del monitoreo en redes sociales, la investigación preliminar y la respectiva admisión, emitió resolución en el

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante IEPC.

Procedimiento

Especial

Sancionador

IEPC/CA/PE/Q/ACL/024/2021, en el que sobreseyó la queja presentada por el representante del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Chico, Chiapas. La cual fue notificada al accionante a través del memorándum número IEPC.SE.DEJYC.062.201, el veintiuno de abril.

**II. Medio de Impugnación.** El veinticinco de abril, la agraviada presentó ante la autoridad responsable, Recurso de Apelación, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede. Por lo que previos trámites correspondientes, la autoridad responsable remitió a este órgano resolutor, la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

**III. Trámite y resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/083/2021.**

**1) Recepción de la demanda y turno.** El veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; **b)** Ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/083/2021**; y **c)** Lo remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno en orden alfabético, le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

**2) Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de treinta de abril, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación; así mismo, requirió a la actora manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

3) **Incumplimiento de requerimiento, admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El tres de mayo, el Magistrado Instructor, acordó tener por incumplido el requerimiento, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

Y al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

4) **Sentencia.** El tres de mayo, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

<<Resuelve

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, emitida en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ACL/024/202, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **Sexta** y para el cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos, en los términos expresados en la consideración **Séptima**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.>>

5) **Notificación de la sentencia a la actora.** El cuatro de mayo, a la una con dieciocho minutos se notificó a la actora la sentencia de mérito, vía correo electrónico<sup>3</sup>.

#### IV. Ejecutoria de la sentencia

1. **Declaración de firmeza.** El nueve de mayo, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales

<sup>3</sup> Obra a foja 481 del expediente.

correspondientes.

**2. Informe del cumplimiento y vista a la actora.** El nueve de mayo, se acordó la recepción del oficio numero IEPC.SE.676.2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias: 1. Resolución, de ocho de mayo, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ACL/024/2021<sup>4</sup>.

Asimismo, se ordenó dar vista a la actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de tres de mayo, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mismo que se notificó a la actora, el nueve de mayo a las 15:34 quince horas con treinta y cuatro minutos.<sup>5</sup>

**3. Incumplimiento a la vista.** El diez de mayo, visto el cómputo y razón, se tuvo por fenecido el término concedido a la actora para que diera cumplimiento a la resolución antes citada, en relación a lo manifestado por la autoridad responsable, sobre el cumplimiento dado a la resolución de tres de mayo, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEECH/RAP/083/2021.

## **V. Verificación de cumplimiento por la ponencia**

**1. Turno.** El diez de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó, turnar los autos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que proponga al Pleno, lo que en derecho corresponda. Lo que se

<sup>4</sup> Foja de la 505 a la 574, en copia autorizada.

<sup>5</sup> Foja de la 650 a la 651.

cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/755/2021<sup>6</sup>.

2. **Recepción del Expediente.** El once de mayo, se recibió la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente, se tuvo por presentado a la autoridad responsable; y se puso los autos a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto de análisis de cumplimiento.

## Consideraciones

### PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/083/2021**, en

<sup>6</sup> Obra a foja 657.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: **«EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»**<sup>8</sup>

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el tres de mayo, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

## **SEGUNDA. Efectos de la sentencia a cumplir**

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de tres de mayo, dictada en el expediente **TEECH/RAP/083/2021**, se ha cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función

---

<sup>8</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **solo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el tres de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente **TEECH/RAP/083/2021**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

**“SÉPTIMA. Efectos**

Al quedar plenamente acreditada el indebido sobreseimiento de la queja presentada por la ahora actora ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:
  - a. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos;

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
7

b. En caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y,

c. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

2. Lo que deberá de realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, toda vez que se denuncian posibles actos que tienen incidencia en el desarrollo electoral en curso<sup>9</sup>.

3. Ocurrido lo anterior, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)<sup>10</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

### **TERCERA. Análisis del cumplimiento**

En primer término, es importante señalar, que al emitir la resolución correspondiente, este Órgano Jurisdiccional analizó la competencia de la autoridad demandada en el asunto denunciado y determinó que el IEPC, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>11</sup>, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; por lo que ordenó analizara de forma fundada y motivada, si daba inicio al procedimiento sancionador correspondiente, respecto a la conducta presuntamente infractora a la ley electoral cometida por Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, lo cual debe ser materia de la investigación mediante un procedimiento sancionador, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite.

---

<sup>9</sup> Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, de rubro siguiente: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**

<sup>10</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

<sup>11</sup> En adelante Comisión Permanente.

Y ordenó que al término de la sustanciación, emita una nueva resolución en la que:

“(…)

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que: **a.** Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; **b.** En caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y, **c.** Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

(…)”

En ese contexto, se advierte que a la autoridad demandada, se le ordenó primeramente iniciar el procedimiento sancionador, y posteriormente, de acuerdo a lo señalado en los efectos de la sentencia, fue que en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que: **1)** se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; **2)** en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y, **3)** establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en derecho corresponda. Y de inmediato a la emisión de la resolución, deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del

Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió el oficio número IEPC.SE.676.2021, de nueve de mayo, mediante el cual manifestó que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tres de mayo dictada por este Tribunal, exhibía copia certificada de la resolución de ocho de mayo, emitida por el Consejo General del IEPC dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ACL/024/2021<sup>12</sup>, en la que declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Miguel Hermilo Ortíz Gamboa y derivado de las investigaciones realizadas, le acreditó plenamente la responsabilidad administrativa y le impuso como sanción una multa de mil Unidades de Medida y Actualización Vigente, en el momento en que acontecieron los hechos.

Documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Determinación que fueron puestas a la vista de la parte actora y se requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como consta en el acuerdo de nueve de mayo; y vista la razón secretarial correspondiente de haber fenecido el plazo para desahogar la vista de veinticuatro horas que se le dio a la actora<sup>13</sup>, y al no haber acudido a manifestarse al respecto, precluyó su derecho.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de tres de mayo, en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

---

<sup>12</sup> Copias certificadas que obran en el Anexo II de la foja 175 a la 243.

<sup>13</sup> Foja 653.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/083/2021.

## Acuerda

**ÚNICO.** Se declara cumplida la resolución, emitida el tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación, número **TEECH/RAP/083/2021**, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora; **por correo electrónico mediante oficio** a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a ambos con copia autorizada de esta determinación; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

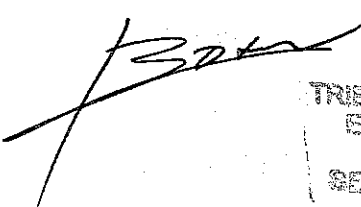
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/083/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Doy fe.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL